

Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT O-5083-2021, RUC 2140355297-3, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de siete de noviembre de dos mil veintidós, se hizo lugar a la demanda, sólo en cuanto se declaró el incumplimiento de una de las cláusulas del convenio colectivo y se dejó sin efecto tanto el cargo de operador de tienda implementado por las demandadas como las compensaciones económicas dispuestas en contrapartida del pacto de multifuncionalidad.

Las demandadas dedujeron recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, lo rechazó.

En contra de esta última decisión, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sobre el asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta para su unificación consiste en determinar la correcta interpretación del artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo, declarando que permite que existan dos o más funciones alternativas o complementarias, sin poner un límite a su número, por lo que el cargo denominado “operador de tienda” resulta ajustado a derecho.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en la que apareja para efectos de su cotejo, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en los autos Rol N° 309-2022, que en contexto de un juicio similar al de autos, en que se discutió si el mismo cargo de operador de tienda se ajustaba a la normativa laboral, desestimó el recurso deducido por la parte demandante, debido a defectos en su fundamentación, pues se acusó una infracción de ley sobre la base de no haber analizado el asunto conforme a una interpretación pro



operario. Sin embargo, a mayor abundamiento, transcribe lo razonado por la judicatura del grado que declara compartir, en cuanto a que para los fines previstos en el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo, por funciones específicas debe entenderse aquellas que son propias del trabajo para el cual fue contratado el dependiente y que las caracteriza y distingue de otras, mientras que por funciones alternativas debe entenderse que son dos o más funciones específicas, que pueden realizarse primero unas y luego otras, repitiéndolas sucesivamente, y las funciones complementarias serán las que estando expresamente convenidas sirven para completar o perfeccionar la o las funciones específicas; y que, en el caso, las cláusulas impugnadas incorporan en una sola función obligaciones que antes se prestaban a través de distintos operarios, concluyendo que las labores descritas en las cláusulas en cuestión no se apartan de la norma legal, si se tiene presente la descripción del cargo y su explicación en cuanto el operador de tienda refunde las antiguas funciones de operador de sala y operador de caja, funciones que hasta entonces eran conocidas por los trabajadores, más aún cuando en los anexos de contrato de trabajo se especifican detalladamente las funciones, las que están relacionadas a la naturaleza de cada una de dichas áreas y se trata de servicios o funciones alternativas o complementarias, añadiendo que incluso de haberse omitido dichas funciones, se entiende que los trabajadores quedan sujetos a las mismas por la naturaleza de los servicios que prestan, dado lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil; máxime que en las mismas cláusulas se excluyen las funciones de las áreas de bodega, mantención, aseo, servicio al cliente y seguridad, disipando la incertidumbre que plantea la demanda.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que las demandadas dedujeron, basado en las causales establecidas en los artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo, la segunda, en una primera alegación, por infracción de su artículo 10 N° 3 y de los artículos 1546 y 1566 del Código Civil, y, luego, por conculcar el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 7 y 12 del código del ramo.

Como fundamento de la decisión, en cuanto al primer motivo, se estimó que las impugnantes se limitan a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba, criticando el raciocinio valorativo y aludiendo en forma genérica a que atenta contra la lógica y las reglas de la experiencia, sin precisar qué principio lógico o máxima de la experiencia fue conculcado, ni la forma en que ocurrió; respecto del segundo, se consideró que las conclusiones del fallo de la instancia, que asientan que el anexo impugnado establece funciones alternativas junto a otras complementarias de distinta naturaleza, difieren ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, sin perjuicio de agregar que se denuncia la infracción de



los artículos 19 y siguientes, y 1546 y 1566 del Código Civil, olvidando que el aplicable en relación con el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo es su artículo 184, que resultaba relevante en relación a las diversas destrezas y riesgos asociados a las tareas que se compromete a realizar un operador de tienda, específicamente cumpliendo la función alternativa de asistir directamente la venta, en consecuencia, esta última disposición prima sobre aquellas cuya conculcación se acusó, y es la norma decisoria litis que debió ser incluida en el recurso, por lo que la eventual infracción de ley no influye en lo dispositivo del fallo; y en lo concerniente al tercero, se indicó que del examen de las normas antes anotadas que rigen el marco jurídico aplicable al juicio de la instancia y sin entrar en el debate acerca de los hechos que formaron parte de la decisión o de las normas legales que se aplicaron para resolver el caso, no se advierte, bajo aspecto alguno, que en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.

Cuarto: Que, conforme a lo previsto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester que la sentencia impugnada contenga una interpretación disímil de aquellas que se ofrecen para su comparación, de manera que se produzca una contradicción jurisprudencial que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto debe prevalecer.

Presupuesto que no concurre en el caso, puesto que el examen del fallo recurrido permite advertir que el recurso fue rechazado atendidos los defectos advertidos en su fundamentación, al no respetar los márgenes de las causales planteadas, pues, por una parte, se acusó la infracción a las reglas de sana crítica sin desarrollar adecuadamente tal afirmación, se discutió la aplicación de la ley efectuada en el caso, sin acusar la infracción de la norma sobre cuya base se decidió el asunto, y se denunció una vulneración de derechos fundamentales que fue igualmente desestimada, sin que entre sus razonamientos se incluya ninguna reflexión sobre el contenido de la causa de los contratos de trabajo y anexos cuestionados, ni, en particular, sobre la configuración dada al cargo de operador de tienda y si se ajusta o no a la normativa contenida en el Código del Trabajo.

Por consiguiente, la sentencia impugnada no asumió ninguna interpretación determinada sobre la materia de derecho propuesta para su unificación que sea susceptible de ser contrastada con otras que se pronuncien eventualmente acerca de la misma cuestión jurídica, resultando pertinente recordar a este respecto, el carácter de derecho estricto del recurso en examen, cuya finalidad es dirimir la correcta interpretación sobre una materia de derecho.



Quinto: Que, en consecuencia, al no concurrir los presupuestos legales de procedencia del recurso entablado, debe ser necesariamente rechazado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de siete de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 217.399-23.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Soledad Melo L., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., y Pía Tavorarí G. Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

